



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0634** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05606 de fecha 14 de diciembre del 2021; Informe N° 0952-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de diciembre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de diciembre del 2021 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** cuenta con Renovación de la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar en la ruta Piura-Huancabamba y viceversa, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 0422-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019.

Que, en fecha 14 de diciembre del 2021, el señor **PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRÍAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ha presentado Escrito de Registro N° 05606 solicitando la Renuncia de la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, ya que no se encuentra prestando el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta PIURA-HUANCABAMBA Y VICEVERSA.

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que si el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ha presentado la solicitud de Renuncia de la Autorización, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

Que, el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "El transportista podrá presentar su renuncia a la autorización dentro de los sesenta (60) días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio", plazo que, en el presente caso no ha sido cumplido por la empresa solicitante; sin embargo y siendo que conforme al numeral 61.3 y 61.4 del referido artículo recogen: "El transportista podrá solicitar a la autoridad que se le exima de seguir prestando el servicio en el plazo que exista entre la fecha de la solicitud y la fecha señalada para dejar de prestar el servicio, ello solo será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el numeral siguiente", "En el caso del transporte de personas, a la solicitud deberá acompañarse una declaración jurada de que no existen usuarios que hayan adquirido pasajes que quedarán desatendidos por esta decisión. Si hubieran usuarios en tal condición se señalará detalladamente la solución que ha brindado a los mismo"; debe precisarse que a folios ocho (08) se ha anexado la Declaración Jurada suscrita por el gerente general de la empresa mediante la cual ha dejado constancia de que no existen usuarios afectados por dicha decisión, motivo por el cual, corresponde eximir del plazo señalado en el numeral 61.1 del artículo 61° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0634** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2021**

Que, considerando que, el numeral 49.4 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento(...)", asimismo el referido numeral señala que constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, las siguientes: "49.4.2. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria", y que, el señor **PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRÍAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL** ha señalado de manera expresa que renuncia a la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", corresponde declarar procedente lo solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL, CANCELANDO LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0422-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, misma que se declarará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, verificados los documentos que se anexan a la solicitud de Renuncia de Autorización, se aprecia que la empresa recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", corresponde **ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA AUTORIZACION a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL SRL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-HUANCABAMBA Y VICEVERSA**, misma que se aceptará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado, debiendo dejarse sin efecto la validez de los Certificados de Habilitación Vehicular N° 000143, 000144 y 000145 correspondientes a los vehículos de placa de rodaje N° D3C-963, T2Z-969 y T1T-953 respectivamente.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0634 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-HUANCABAMBA Y VICEVERSA** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0422-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, en atención a la Renuncia formulada por el señor **PEDRO ARQUIMEDES OCAÑA FRIAS** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL**, mediante Escrito de Registro N° 05606 de fecha 14 de diciembre del 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la validez de los Certificados de Habilitación Vehicular N° 000143, 000144 y 000145 correspondiente a los vehículos de placa de rodaje N° **D3C-963, T2Z-969 y T1T-953** respectivamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa se encuentra obligada a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, debiendo tener en cuenta que los vehículos de placa de rodaje N° **D3C-963, T2Z-969 y T1T-953** no podrán realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular para otra empresa de transporte, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, calificado como Muy Grave, medida preventiva de Retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo de vehículo y consecuencia de multa de una (01) UIT.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SAN PEDRO Y SAN PABLO EIRL**, en su domicilio ubicado en Calle Dos de Mayo N° 434, del Distrito y Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

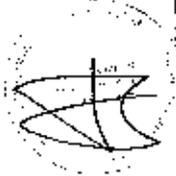
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0634 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2021

Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
Ing. Luis Fernando Vega Palacio  
DIRECTOR GENERAL